

Y lo comunico á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1855.—  
*Lafragua.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion.  
—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*"El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Mientras se dá la ley que arregle el poder municipal, el ayuntamiento de México se compondrá de los individuos siguientes:

Presidente. Lic. D. Eulalio María Ortega.

Regidores. 1.º D. José Cervantes Ozta.

2.º Lic. D. Vicente Riva Palacio.

3.º Lic. D. Justino Fernandez.

4.º D. José Silverio Querejazu.

5.º D. Miguel Lopez.

6.º D. Rafael Gomez Lamadrid.

7.º D. Juan José Tames.

8.º D. José Ramon Ibarrola.

9.º Lic. D. Antonio Barreda.

10.º D. Francisco Somera.

11.º D. Filomeno Ocegüera.

12.º D. Antonio Balderas.

13.º D. Antonio Suarez.

14.º D. Manuel Madariaga.

15.º D. Ramon Alfaro.

Síndicos. 1.º Lic. D. Domingo María Perez y Fernandez.

2.º Lic. D. José María Revilla y Pedreguera.

Art. 2.º El gobernador del Distrito nombrará los ayuntamientos en los pueblos del mismo Distrito en donde los habia en 1852.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 27 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—A D. José María Lafragua."

Y lo comunico á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 27 de 1855.—  
*Lafragua.*

Ministerio de gobernacion.—*Circular.*—Deseoso el Exmo. Sr. presidente de combinar la libertad con el orden,

dejando á los ciudadanos el ejercicio de sus derechos, pero de manera que en cuanto sea posible se cierre la puerta á los abusos, ha decretado el reglamento de la libertad de imprenta, que tengo la honra de acompañar á V. E.

Bien conoce el gobierno cuán grave es la dificultad de obtener un arreglo satisfactorio en este particular; porque aun no llega el día en que se descubra el medio eficaz de evitar los excesos de la prensa, sin atacar de algun modo la libertad de escribir. Así nos lo demuestran los constantes esfuerzos que en Europa hacen los hombres mas eminentes, ensayando sistemas diversos, y restringiendo ó ampliando los límites á que debe reducirse el ejercicio de aquel derecho. No tiene por lo mismo el gobierno actual la vana pretension de creer que el reglamento nuevamente decretado llene sus importantes objetos; y antes bien está convencido de que tendrá mil vacíos que solo la esperiencia puede indicar, y otros defectos que tal vez ahora han parecido insignificantes, y que la práctica de la ley pondrá de manifiesto.

El Exmo. Sr. presidente cree que si bien todos los ciudadanos tienen el incuestionable derecho de espouer sus opiniones por medio de la imprenta, es tambien un deber de los gobiernos impedir que esas publicaciones se conviertan en elementos de desórden; porque la imprenta es la espresion de las ideas, no el alarido de las pasiones. Aquellas deben servir para ilustrar á la sociedad y derramar el jérmen de la civilizacion en las clases

menos adelantadas; y éstas solo producen el deplorable efecto de escitar sentimientos poco nobles, y de despertar sentimientos anárquicos, porque conmoviendo vio'entemente al corazon, oscurecen la intelijencia y hacen desoír la voz de la razon para no escuchar mas que el grito siempre desacordado del interes personal, que por desgracia no se conforma frecuentemente con el de la comunidad.

A tan sagrado fin se dirijen los esfuerzos del gobierno, que ha procurado dejar intacto el derecho, impidiendo al mismo tiempo el abuso. Tomando en consecuencia por base el reglamento de 14 de Noviembre de 1846, el Exmo. Sr. presidente espidió el decreto que acompaño á V. E.

Dos son las principales variaciones que el gobierno ha creido necesario hacer en el espresado reglamento: la primera es la prohibicion del anónimo, y la segunda la supresion del jurado. De ambas daré á V. E. la debida esplicacion; porque un gobierno leal debe á la nacion y se debe á sí mismo, la mas completa franqueza en medidas de tan alta importancia como la que nos ocupa.

La imprenta es la palabra de la sociedad. Luego así como el hombre tiene necesidad de aceptar en algunas circunstancias ciertas reglas que limitan el uso de la palabra, así la sociedad debe sujetarse á las condiciones que restrinjan la imprenta. El pensamiento es de todo punto libre; pero al formularlo por medio de la palabra,

el hombre no puede injuriar, ni calumniar, ni perjudicar en manera alguna al hombre; porque entonces el uso de la palabra es un verdadero mal, que la razon, la moral y la urbanidad condenan. De la misma manera el ciudadano tiene derecho de escribir; pero no debe injuriar ni calumniar al ciudadano, ni ménos perjudicar á la sociedad, porque entonces la libertad se convierte en licencia, y la imprenta en un elemento de desórden.

Este es el origen de las restricciones comunes; pero aun con ellas el mal subsiste á causa de la facilidad de ocultar el nombre del escritor, y de la consiguiente dificultad que el ofendido tiene para pedir razon del agravio. El sistema de editores responsables reprime algo el abuso; pero ni es justo intrínsecamente que un hombre responda de producciones ajenas, ni se llena el objeto, porque siempre queda la duda de quién sea el autor del escrito.

El gobierno ha creído obtener ese resultado con la prohibicion del anónimo. En efecto: si el derecho de escribir no es mas que la ampliacion de la facultad de hablar, preciso es convenir en que en cuanto sea posible, debe sujetarse el ejercicio de la imprenta á las reglas mismas que gobiernan el uso de la palabra. Noble y caballerosa es la conducta de los que cara á cara dan á otro una queja, ó le manifiestan sus defectos para corregirle, ó le aconsejan lo que debe hacer, ó le revelan sus errores; pero es infame y traidora la de aquellos que dan la mano de amigo al mismo á quien acaban de di-

famar, cuyos defectos se complacen en publicar, y cuyos errores, en que tal vez han tenido parte, no solo condenan sin piedad, sino que los ecsajeran con malicia. Cuanto son dignos de estimacion los primeros, son merecedores del desprecio los segundos, y la sociedad que aplaude la franqueza de los unos, reprueba la villanía de los otros.

Lo mismo, pues, debe observarse respecto del derecho de escribir. ¡Con qué razon, con qué justicia se puede llamar libertad la del escritor, que embozado con la capa del anónimo, incita á la rebelion, trastorna el órden social, vulnera la moral pública, ataca las instituciones mas santas, siembra la discordia en las familias y mancilla los nombres mas respetables? Esa no es libertad, sino licencia; y el derecho convertido en abuso, es una arma tanto mas funesta, cuanto que al darse el golpe se oculta la mano. ¡Y un gobierno democrático, un gobierno que quiere ser leal aun con sus enemigos, un gobierno que está resuelto á establecer como base de su administracion la moral; en una palabra, el gobierno del Exmo. Sr. presidente sustituto, puede autorizar tamaño mal? No seguramente; y el ministerio, que unísono ha votado la ley, quiere que su primera reforma lleve un sello de lealtad, que manifieste á la República cuales son las convicciones de los individuos que lo forman.

Libertad en todo y para todos; pero libertad, no abuso. Escriban los mexicanos cuanto quieran; pero háganlo bajo su nombre. Ilustren las cuestiones políticas,

examinen los actos del gobierno, reprueben los errores, denuncien las faltas de las autoridades; pero háganlo con la franqueza de un republicano, sin la máscara que oculta una boca que acaso miente. Esta es la verdadera libertad; la libertad que los corazones generosos adoran, la libertad que el Evangelio trajo al mundo, la libertad que hora por hora lucha hace siglos contra toda especie de tiranía. Este es el uso de la imprenta; de ese maravilloso invento del espíritu humano, cuya sagrada misión es derramar por todas partes el jérmén de la virtud, establecer por donde quiera los principios de la justicia, y hacer la felicidad de las naciones con los inmensos beneficios de la civilización.

Por estas fundadas razones el gobierno ha creído necesaria la prohibición del anónimo, exceptuando solamente aquellas obras cuya publicación no trae consigo riesgo alguno. Se exige además que la firma que cubra los impresos, sea de persona que tenga modo honesto de vivir, porque siendo la libertad de imprenta uno de los derechos del ciudadano, es necesario que el que lo ejerza, no esté privado de ellos, y un hombre que no tiene modo honesto de vivir, no puede ser ciudadano en una sociedad verdaderamente republicana. Las demás disposiciones relativas son las consecuencias forzosas del principio establecido; porque es indispensable prevenir los casos en que se falte á la ley, que en lo general contiene las mismas disposiciones que la de 1846.

Respecto del jurado, el que suscribe hablará á V. E.

con toda franqueza. Es fuera de duda que el juicio por jurados es la última expresión de los principios democráticos, y el ministro que autorizó su establecimiento en 1846, no autoriza hoy su revocación, sino solamente su suspensión, en consideración al estado actual de la República. Acabamos de atravesar un período de tiranía en que fueron rotos y vilipendiados todos los derechos sociales: la reacción por consiguiente debe ser temible: cuanto mayor fué la opresión, mas probable debe ser la licencia. Y si á esto se agregan los esfuerzos constantes de los enemigos del orden, que se disfrazan con cualquiera ropaje con tal de impedir todo progreso, bien conocerá V. E. que nuestra sociedad pasa hoy por una de esas crisis peligrosas, en que no se esponen las formas políticas, sino la existencia misma de la nación.

Conmovida la República por el terrible sacudimiento que le imprimió el triunfo de la revolución, permanecieron unidos los vencedores, y como aletargados los vencidos durante los dos primeros meses; pero apenas se organizó el gobierno, reaparecieron las facciones con sus tendencias exajeradas en todos sentidos, con sus imprudentes exclusivas y con su invariable pretensión de infalibilidad. La prensa, como era natural, se convirtió en eco de encontradas ideas, que jermiando brevemente, han producido ya movimientos á mano armada, motines y trastornos, elementos todos que impedirán el establecimiento de un orden regular y harán perder al país hasta la esperanza de la felicidad. El gobierno, por

tanto, cree de su mas estrecho deber la remocion de todo pretesto que alegarse pueda para nuevos males; y como su principio inalterable es la libertad para todos, ha entendido que en estos momentos la jurisdiccion ordinaria es la mas á propósito para conocer de los delitos de imprenta.

Hijo el jurado de las autoridades políticas que son las que deben formar las listas, en épocas normales y de completo orden, no ofrece inconveniente alguno; porque entonces las pasiones callan y la voz del interes público se hace oír mas fácilmente. Pero en los momentos de una convulsion como la que hoy ajita á la República, el jurado puede ser la expresion de un bando solamente, y entonces la garantía de los unos es ataque á los otros. Si en un Estado triunfa el partido liberal, el jurado será liberal; pero si triunfa el contrario, contrario será tambien el jurado; porque la esclusiva es la consecuencia del triunfo. En este caso, si las publicaciones reaccionarias son condenadas en una parte, en otra lo serán las progresistas; y el resultado positivo será que la garantía del jurado quedará solo escrita, y que los partidos serán los que á su vez absuelvan ó condenen. La libertad de la imprenta será una ilusion; los ciudadanos quedarán espuestos á ser juzgados sin imparcialidad, y el gobierno atacado impunemente por sus enemigos. Y como el Exmo. Sr. presidente quiere que la ley sea una verdad, ha creido que mientras la nacion vuelve á entrar en un orden radical, es mas convenien-

te para la sociedad y para los mismos escritores públicos, que los juicios sobre abusos de la libertad de imprenta se sigan por los jueces ordinarios, que además de estar fuera del círculo político, lo cual les dá mas independencia para fallar, están sujetos á responsabilidad, circunstancia de que por su propia índole carece el jurado. Para evitar otra clase de abusos, se ha establecido la apelacion; y como la naturaleza de estos negocios requiere la mayor brevedad en los procedimientos, se establece el juicio verbal, y con muy limitados términos, dejando siempre libre la facultad de recusar al juez, con arreglo á las leyes comunes.

He aquí los fundamentos esenciales del decreto. Fácil sería al que suscribe estenderse largamente para apoyar la disposicion suprema que se ha dictado; porque tiene la mas profunda conviccion de que ha obrado con conciencia; pero la necesidad de publicar pronto la ley, le impide hacerlo, dejando á la ilustracion de V. E. medir una á una todas las consideraciones gravísimas á que se presta la materia, atendida la actual situacion de la República. Repito que el gobierno está muy léjos de creer que ha acertado en un negocio que hasta hoy es objeto de incesantes contradicciones en los países mas civilizados; pero sí cree que su intencion de corregir abusos, hará conocer á la nacion cuanto es su empeño para hacer el bien.

Yo espero que V. E. al hacer cumplir religiosamente la ley, cuidará de observar las dificultades que se opon-

gan en la práctica, á fin de que poco á poco se vayan reformando los defectos que son consiguientes á toda produccion humana, y mas especialmente á las que como esta tienen en su contra dificultades de toda especie.

Reitero á V. E. mi respeto y afectuosa consideracion.

Dios y libertad. México, Diciembre 28 de 1855.—  
*Lafragua.*

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.  
*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar el siguiente*

#### REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 1.º Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de prévia calificacion ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores é impresores.

Art. 2.º En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores, pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del escritor.

Art. 3.º Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes.

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo

directo la religion católica que profesa la nacion, entendiéndose comprendidos en este abuso, los escarnios, sátiras é invectivas que se dirijan contra la misma religion.

II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano representativo popular.

III. Cuando se publican noticias falsas ó alarman-tes, ó máximas ó doctrinas dirigidas á escitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública.

IV. Incitando á desobedecer alguna ley ó autoridad constituida, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, ó protestando contra la ley ó los actos de la autoridad.

V. Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

VI. Escribiendo contra la vida privada.

Art. 4.º Los actos oficiales de los funcionarios públicos son censurables; mas nunca sus personas. Será, pues, abuso de la libertad de imprenta la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en el de hacerse en términos irrespetuosos ó ridiculizando el acto.

Art. 5.º En el caso de que un escritor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando además al agraviado la accion espedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que por el abuso se impongan las penas de que habla el art. 10.

Art. 6.º Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado, delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 7.º Lo mismo sucederá en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes cometidos ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra la independenciam ó forma de gobierno de la nacion.

Art. 8.º Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes.

I. Los escritos que conspiran á atacar la independencia de la nacion ó á trastornar ó destruir su religion ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á escitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se incite á desobedecer las leyes ó autoridades constituidas ó se proteste contra unas ú otras, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

VI. Los escritos en que se ataquen los actos oficiales de las autoridades en términos irrespetuosos, ó ridiculizando el acto, se calificarán con la nota de irrespetuosos.

Art. 9.º Estas notas se calificarán de primero, segundo ó tercer grado, á discrecion del juez, quien, si no encuentra aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usará de la fórmula siguiente.—*Absuelto*.

Art. 10. El responsable de un impreso calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa. El de impreso subversivo en tercer grado, con ciento cincuenta pesos de multa. La pena de prision en el primer caso se aumentará en tres meses mas, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

Art. 11. A los responsables de escritos sediciosos en primero, segundo ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los responsables de obras subversivas en sus grados respectivos.

Art. 12. El responsable de un impreso incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de trescientos pesos de multa, si la incitacion fuere directa; y si se hiciere por medio de sátiras ó invectivas, con cien pesos.

Art. 13. El responsable de un escrito irrespetuoso ó contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de doscientos pesos de multa.

Art. 14. Segun la gravedad de las injurias procederá el juez á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo ó tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

Art. 15. Las estampas obscenas y las caricaturas se considerarán tambien como abusos de la libertad de imprenta. El que las venda será castigado con la multa de cincuenta á cien pesos, y si pudiere descubrirse al autor ó impresor, pagará la de ciento á doscientos pesos.

Art. 16. La reincidencia será castigada con doble pena: y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

Art. 17. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recojidos cuantos ejemplares existan para vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el art. 8.º; pero si solo se declarase comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra, en edicion nueva.

Art. 18. Ningun escrito se publicará sin que lleve al calce la firma de su autor, incluyéndose en esta disposicion aun los avisos y los párrafos pequeños de los pe-

riódicos. Se exceptúan las obras de mas de 200 pájinas que traten de ciencias, literatura, artes ó política en general. Las traducciones llevarán el nombre del traductor y las inserciones el del editor.

Art. 19. Solo se admitirán escritos firmados por persona que esté en el goce de los derechos de ciudadano, tenga modo honesto de vivir y domicilio conocido, á excepcion de los que se publiquen en propia defensa.

Art. 20. El impresor será responsable siempre que requerido por el juez, no presente al autor del impreso, y cuando éste no pueda pagar la multa. Esta responsabilidad cesará un año despues de la fecha del escrito.

Art. 21. Por la infraccion de los artículos 18 y 19 se impondrá al impresor la misma pena que debería imponerse al autor, quedando en ambos á salvo sus derechos contra éste; los que podrá deducir ante los tribunales ordinarios.

Art. 22. El impresor á quien se justifique que ha dejado estraer de su oficina ó cooperado de otro modo á la circulacion de algun impreso, antes de que tenga el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera.

Art. 23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen. La omision de estos requisitos se castigará con la pena de veinticinco á cincuenta pesos de multa por la primera